



"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrado sustanciador  
**NATTAN NISIMBLAT MURILLO**

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	Declarativo
<b>Radicado:</b>	05001310301420220012001
<b>Parte demandante:</b>	Juan Carlos Guerrero Mora y Elijoana Franco Montoya
<b>Parte demandada:</b>	Efitrans Transportes De Colombia S.A.S. y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.
<b>Providencia:</b>	Auto Civil Nro. 2024 – 1
<b>Tema:</b>	Nulidad por causal de interrupción: indisponibilidad del expediente electrónico. Obligación del juzgado de conocimiento de incluir los metadatos de los documentos en el índice electrónico
<b>Decisión:</b>	Devolver proceso por defectos en la formación del expediente digital.

### ASUNTO POR RESOLVER

Sería del caso que el Tribunal diera impulso procesal al recurso de apelación admitido el 13 de julio de 2023, de no ser este abiertamente ilegal, como se pasa a reseñar.

### ANTECEDENTES

1. En decisión de 13 de julio de 2023,<sup>1</sup> la Sala admitió la apelación propuesta por todas las partes del proceso<sup>2</sup> respecto de la sentencia de 22 de febrero de 2023 que emitiera el Juzgado 20 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.<sup>3</sup>

1 Expediente digital disponible en: [05001-31-03-014-2022-00120-01](#), carpeta 02SegundaInstancia, archivo 02AutoAdmite.pdf

2 Expediente digital, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal/, archivo 33GrabaciónAudienciaSentenciaRecursosParte2.mp4, minutos 2:03:30 – 2:07:20 y 2:16:55 – 2:17:20., archivo 35ReparosSentencia.pdf y 36ReparosSentencia.pdf.

3 Expediente digital, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal/, archivo 33GrabaciónAudienciaSentenciaRecursosParte2.mp4, minutos 00:00 – 2:00:25.

2. No obstante, al examinar el expediente digital remitido se evidencia que este fue indebidamente integrado, situación que genera la invalidez de la actuación surtida.

## CONSIDERACIONES

3. Según ha discurrido este Despacho, al recibir una apelación de sentencia, al tenor de lo previsto en los artículos 122 y 325 del Código General del Proceso y 4 de la Ley 2213 de 2022, corresponde hacer un examen preliminar del proceso, en el cual es forzoso efectuar la verificación de la adecuada conformación del expediente digital.<sup>4</sup> Atendiendo a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, quien dictaminó que la falta de acceso al plenario, cuando este es electrónico, configura un evento de interrupción del proceso, el cual, mientras persista, deriva en la causal 3 de nulidad contemplada en el artículo 133 de la codificación procesal.<sup>5</sup>

4. En particular, se ha expresado que el proceso debe estar ajustado a lo previsto en el «*Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente*», contenido en los artículos 21 y 33 del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Anexo 1 de la Circular PCSJC21-6 del Consejo Superior de la Judicatura, y que desarrolla lo previsto en los artículos 4 de la Ley 2213 de 2022 y el 122 del Código General del Proceso, en la forma de incorporar memoriales a los procesos y formar los expedientes electrónicos.<sup>6</sup>

5. En este caso se debe resaltar que, para la correcta integración de todo documento al pleito digital corresponde hacerse su empadronamiento en el índice electrónico, procedimiento que debe realizarse luego de su inclusión en el repositorio respectivo.

6. Según prevé el punto 7.4. del *Protocolo*, el procedimiento de indización en el denominado «*archivo00*» incluye el registro de cada archivo por: **a)** Nombre [...]; **b)** Fecha de creación aquella en que el documento nació o fue recibido en por el juzgado [...]; **c)** Fecha de incorporación, esto es, en la que se incluyó el papel en el expediente [...]; **d)** El orden que tiene al interior del proceso [...]; **e)** El formato en el

---

4 Tribunal Superior de Medellín. Sala Civil. Autos de 10 de octubre de 2023 y 15 de noviembre de 2023, dictados dentro de los radicados 05360310300120220020601y 05001310302020210021001.

5 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (hoy Agraria y Rural). Sentencia de 17 de febrero de 2022. Radicado 11001-02-03-000-2022-00380-00 (STC1678-2022).

6 Tribunal Superior de Medellín. Sala Civil. Autos de 10 de octubre de 2023 y 2 de noviembre de 2023, dictados dentro de los radicados 05001310301520180022901 y 05001310300120230036001.

cual está codificado [...]; **f)** El tamaño del archivo [...]; **g)** el origen, esto es si es un documento electrónico o físico digitalizado [...]; **h)** Las observaciones de cada archivo o carpeta [...]; e, **i)** El archivo índice debe ser firmado por el juez o la persona encargada por este para diligenciar este documento.

7. La ejecución de todas las labores contenidas en el *Protocolo* garantiza la autenticidad, integridad, fiabilidad, unicidad y disponibilidad del expediente, punto regulado en el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual es trascendental, tanto para el correcto desarrollo del pleito, la publicidad de este para las partes y, en particular, para las posibles revisiones que corresponde hacer en otras instancias, como en sede de apelación, en donde corresponde establecer si el pleito se surtió en la forma prevista por el legislador y si las actuaciones efectivamente pertenecen a este.

8. Dada la falta del índice electrónico, no se puede establecer con precisión y claridad si el dossier está completo o no, y si hay alguna actuación que se halle pendiente de ser incorporada al plenario.

9. Puesto que la Secretaría de la Sala no hace labor adicional al registro de la actuación del inferior funcional en una carpeta denominada 01PrimeraInstancia, el punto en el tiempo en el cual se estima ocurrió el evento de indisponibilidad del pleito, debe trazarse en el envío de las diligencias por parte del estrado de primer grado.

10. Como no es posible hacer el estudio de la correlación entre todos los documentos que componen el expediente, en atención a que este se encuentra bajo custodia del Juzgado 14 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, y no es posible para el Tribunal recomponer el expediente, se debe considerar interrumpido el proceso por la indisponibilidad parcial de las actuaciones y, por ende, no se puede continuar con el trámite de la presente apelación.

11. Lo anterior, ya que el inferior funcional es responsable de incorporar los mensajes de datos, organizar el plenario adecuadamente, verificar y certificar la integridad de las actuaciones y diligenciar el Índice Electrónico, según los lineamientos sobre integridad y conformación del *Protocolo para la Gestión de*

*Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente*, que regulan el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20–11567 y el Anexo 1 de la Circular PCSJC21–6 del Consejo Superior de la Judicatura.

12. Consecuente con lo reseñado, el auto del 13 de julio de 2023 fue contrario a las normas procesales, al omitirse considerar los puntos atrás desarrollados, que configuran la causal 3 de nulidad del artículo 133 numeral 3 del C.G.P., por haber ocurrido el evento de interrupción al estar incompleto, y por tanto indisponible para las partes y el tribunal el expediente electrónico. Situación que impone la invalidación de todo lo actuado en esta instancia.

13. Por lo manifestado, y con fundamento en lo previsto en el artículo 132 del C.G.P., es esta la oportunidad para sanear el proceso y se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de conocimiento para que elabore el índice electrónico siguiendo las prescripciones normativas, y revise la correcta conformación de las diligencias.

14. El evento de nulidad a declarar no afecta a las actuaciones surtidas en esta instancia, por lo que, tras finalizar la correcta integración del plenario, se deberá remitir para tramitar y definir de fondo la apelación presentada por todos los extremos procesales, sobre la cual se formularon los reparos de los recurrentes.

En mérito de lo expuesto, el magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala de Decisión Civil,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA NULIDAD del trámite adelantado en la segunda instancia a partir del auto de 13 de julio de 2023, con las salvedades hechas en el considerando 14 de esta determinación.

**PRIMERO:** DEVOLVER el presente proceso al Juzgado 14 del Circuito de Oralidad de Medellín, para que lo adecúe a lo dispuesto en el Anexo 1 de la Circular PCSJC21–6, en específico: a) diligencie en su totalidad el índice electrónico [...]; y, b) verifique la correcta conformación del expediente.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente decisión en la forma descrita en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y REGISTRAR el egreso del pleito en los sistemas de información correspondientes, por lo cual, una vez saneado el defecto encontrado en esta decisión, procederá la realización de un nuevo reparto por adjudicación en los términos del artículo 7 numeral 5 del Acuerdo 1472 de 2002 y el art. 10 del Acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NATTAN NISIMBLAT MURILLO**  
**Magistrado**

DAPM

**Firmado Por:**

**Nattan Nisimblat Murillo**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb8ad8febe29deffc8975b19a30a8c1dd96cca036b89eee291d7aad09630cd1**

Documento generado en 18/01/2024 08:42:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**